Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo, a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

I

El texto normativo sometido a consulta tiene por finalidad actualizar el régimen jurídico aplicable al conocido como "permiso de conducir por puntos" con el principal objetivo de mejorar la eficacia del sistema. De forma general, el objeto de la reforma se centra en la revisión de las infracciones que detraen puntos; el aumento del número de puntos que se recuperan tras la superación de los cursos de sensibilización y reeducación vial; el reconocimiento que tiene para la seguridad vial la superación de cursos de conducción segura; el tratamiento actualizado de la conducción profesional; y la unificación a dos años del plazo que tiene que transcurrir para recuperar el saldo inicial de puntos tras la firmeza de las sanciones.

Desde la perspectiva de la protección de datos de carácter personal, adquiere especial relevancia la modificación de la llamada conducción profesional, que, según la Exposición de Motivos, se adapta a la realidad que existe hoy en día y "se establece que se prevé desarrollar un sistema on line que favorecerá que las empresas de transporte puedan conocer si un conductor profesional que trabaja en estas empresas se encuentra en situación legal de poder conducir vehículos de transporte". A estos efectos, se incorpora en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial una disposición adicional decimotercera con la siguiente redacción:

"Disposición adicional decimotercera. *Situación de los conductores profesionales a efectos de la autorización administrativa para conducir.*

El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico desarrollará un sistema telemático para que las empresas dedicadas al transporte de personas o de mercancías puedan conocer si un conductor profesional que trabaja en ellas se encuentra habilitado legalmente para conducir, no siendo necesario el consentimiento del trabajador".

La Memoria de Análisis de Impacto Normativo justifica la creación de dicho sistema telemático del siguiente modo:

"El apartado Seis incorpora una nueva disposición adicional (decimotercera del texto refundido), con el fin de dar cobertura legal adecuada a desarrollar un sistema telemático que permita conocer a las empresas dedicadas al transporte de personas y de mercancías si un conductor profesional que esté en su nómina se encuentra en situación que le habilite para conducir o no, sin que sea necesario el consentimiento del trabajador.

Generalmente, estas empresas, a la hora de contratarles, exigen a estos conductores que acrediten el saldo de puntos de que disponen, pero desconocen si después los conductores mantienen o no en vigor el permiso de conducción, y este hecho genera preocupación en estos sectores, dado que se trata de la conducción de vehículos que transportan pasajeros o vehículos pesados.

Actualmente la Dirección General de Tráfico tiene habilitado un sistema de consulta individual en cada Jefatura Provincial de Tráfico, que se estima que ya no es operativo, especialmente para empresas que disponen de muchos conductores profesionales. Es necesario avanzar hacia un sistema mucho más ágil, introduciendo las necesarias auditorías para evitar accesos indebidos y vulneración de la normativa sobre protección de datos."

II

En el momento de la emisión del presente informe, la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal está constituida por el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD) de plena aplicación desde el 25 de mayo de 2018, completado por las disposiciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Conforme al artículo 4 del RGPD, son datos personales "toda información sobre una persona física identificada o identificable", entendiéndose por tratamiento "cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".

Por consiguiente, el establecimiento de un sistema telemático para que las empresas dedicadas al transporte de personas o de mercancías puedan conocer si un conductor profesional que trabaja en ellas se encuentra habilitado legalmente para conducir implicará un tratamiento de datos de carácter personal sometido a la normativa anteriormente citada.

El RGPD supone una profunda modificación de las normas de protección de datos que afecta de forma sumamente relevante, entre otras cuestiones, a las bases legitimadoras del tratamiento de datos.

Por lo que se refiere al tratamiento de datos de carácter personal, deberá tener amparo en alguna de las bases legales del tratamiento establecidas en el artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos, según el cual “El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;

b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.”

En este sentido, es preciso recordar, como ya se ha indicado en reiteradas ocasiones por esta Agencia que la reforma operada por el Reglamento general de protección de datos respecto del régimen contenido en la Ley Orgánica 15/1999 exige un cambio de perspectiva en lo que respecta a los principios articuladores del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal y, en particular, a aquél que hacía del “principio de consentimiento” el eje central del derecho a la protección de datos.

En efecto, si bien la Ley Orgánica y el Reglamento no difieren excesivamente en lo que atañe a la enumeración de las causas legitimadoras del tratamiento, se produce una modificación sumamente relevante en el modo en que dichas causas aparecen recogidas por los textos aplicables: así, mientras del tenor de la Ley Orgánica 15/1999 parecía deducirse que la regla básica de legitimación era, con carácter general, el consentimiento, resultando las restantes causas legitimadoras excepcionales en relación con el consentimiento, que como regla general debía regir el tratamiento, en el texto del artículo 6.1 del Reglamento general de protección de datos el consentimiento se recoge como una de las seis causas de legitimación para el tratamiento sin ostentar mayor o menor importancia que las restantes que en a norma se enumeran.

A mayor abundamiento, el propio Reglamento general de protección de datos pone de manifiesto que el consentimiento del afectado no debe constituir la base legal del tratamiento en determinados supuestos. Así, el considerando 42 señala en su última frase que “El consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno” y el considerando 43 añade que “Para garantizar que el consentimiento se haya dado libremente, este no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibro claro entre el interesado y el responsable del tratamiento, en particular cuando dicho responsable sea una autoridad pública y sea por lo tanto improbable que el consentimiento se haya dado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particular”.

De este modo, no procede recabar en ningún caso el consentimiento del afectado en los supuestos en los que el tratamiento se encuentre amparado por cualquiera de las causas incluidas en las letras b) a f) del artículo 6.1 del reglamento general de protección de datos.

Partiendo de lo anterior, sería preciso analizar si concurre una base jurídica que legitime dicho tratamiento al amparo de lo previsto en el artículo 6 del RGPD.

Para ello, debe partirse necesariamente de la obligación de estar en posesión del correspondiente permiso para conducir vehículos a motor que impone el artículo 61.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial: “La conducción de vehículos a motor y ciclomotores exigirá haber obtenido previamente el preceptivo permiso o licencia de conducción dirigido a verificar que el conductor tenga los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo, en los términos que se determine reglamentariamente”, añadiendo en

su apartado 3 que “Su vigencia estará también condicionada a que su titular no haya perdido el crédito de puntos asignado” y regulando en el artículo 71 la pérdida de vigencia por pérdida del crédito de puntos y obtención de un nuevo permiso o licencia de conducción.

1. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico declarará la pérdida de vigencia del permiso o licencia de conducción cuando su titular haya perdido la totalidad de los puntos asignados, como consecuencia de la aplicación del baremo recogido en los anexos II y IV. Una vez constatada la pérdida total de los puntos que tuviera asignados, la Administración, en el plazo de quince días, notificará al interesado el acuerdo por el que se declara la pérdida de vigencia de su permiso o licencia de conducción.

En este caso, su titular no podrá obtener un nuevo permiso o una nueva licencia de conducción hasta transcurridos seis meses desde la notificación del acuerdo. Este plazo se reducirá a tres meses en el caso de conductores profesionales.

Si durante los tres años siguientes a la obtención del nuevo permiso o licencia de conducción fuera acordada su pérdida de vigencia por haber perdido nuevamente la totalidad de los puntos asignados, no se podrá obtener un nuevo permiso o licencia de conducción hasta transcurridos doce meses desde la notificación del acuerdo. Este plazo se reducirá a seis meses en el caso de conductores profesionales.

2. El titular de un permiso o licencia de conducción cuya pérdida de vigencia haya sido declarada como consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados podrá obtener nuevamente un permiso o licencia de conducción de la misma clase de la que era titular, transcurridos los plazos señalados en el apartado anterior, previa realización y superación con aprovechamiento de un curso de sensibilización y reeducación vial y posterior superación de las pruebas que reglamentariamente se determinen.

3. Los cursos de sensibilización y reeducación vial tendrán la duración, el contenido y los requisitos que se determinen por el Ministro del Interior.

La duración de los cursos de sensibilización y reeducación vial será como máximo de 30 horas, cuando se pretenda obtener un nuevo permiso o licencia de conducción.

El denominado permiso de conducción por puntos fue introducido por la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y que, en palabras de su Exposición de Motivos, suponía la combinación de dos elementos esenciales. En primer lugar, su carácter eminentemente reeducador al configurar el cauce

adecuado para modificar aquellos comportamientos, mediante la realización de cursos de sensibilización y reeducación vial de los conductores multirreincidentes, con el objetivo esencial de modificar los comportamientos infractores, cursos cuya superación, junto al cumplimiento de otros requisitos y pruebas que se establecen, permitirá la recuperación parcial o total del capital de puntos que, según los casos, corresponda a un conductor. Y, en segundo lugar, su efecto punitivo para aquellos comportamientos, consistente en la disminución o pérdida del crédito en puntos con que cuenta un conductor, titular de permiso o licencia de conducción. Tal y como indicaba dicha norma:

"No se trata, por otro lado, de idear una doble penalización para unos mismos hechos, las infracciones de tráfico, pues éstas seguirán siendo, con independencia del sistema por puntos, objeto del correspondiente procedimiento sancionador autónomo […] sino de hacerlo compatible con dicho sistema y la consiguiente pérdida automática de los puntos una vez haya adquirido firmeza en vía administrativa la sanción que se imponga, de acuerdo con el baremo que se establece en el anexo II de esta Ley. El reproche jurídico que se produce cuando se llega a la pérdida total de los puntos lo será, sin duda, no tanto por el hecho que ha constituido la infracción a la norma de tráfico, sino, esencialmente, por la actitud de reiterada vulneración de las reglas, que intentan poner el necesario orden en la circulación de vehículos y que sistemáticamente son ignoradas por algunos usuarios de la vía, generando riesgos a los que una sociedad como la nuestra ha de hacer frente de forma severa".

Por otro lado, la disposición objeto de informe se refiere al permiso de conducción del conductor profesional, que el Anexo I de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial define del siguiente modo:

"Persona provista de la correspondiente autorización administrativa para conducir, cuya actividad laboral principal sea la conducción de vehículos a motor dedicados al transporte de mercancías o de personas, extremo que se acreditará mediante certificación expedida por la empresa para la que ejerza aquella actividad, acompañada de la correspondiente documentación acreditativa de la cotización a la Seguridad Social como trabajador de dicha empresa.

Si se trata de un empresario autónomo, la certificación a que se hace referencia en el párrafo anterior será sustituida por una declaración del propio empresario.

Este concepto sólo será de aplicación en lo que se refiere al sistema del permiso de conducción por puntos."

Por consiguiente, dicha normativa habrá que completarla con lo dispuesto en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres cuyo artículo 42, relativo a las condiciones previas de carácter personal para la realización de transporte público de viajeros y mercancías y el artículo 103 para la realización de transportes privados complementarios

exigen, en todo caso, “obtener los permisos, licencias o habilitaciones que, en su caso, procedan de conformidad con la legislación sobre seguridad, sanidad o tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial”.

Por último, hay que tener en cuenta que la falta del permiso de conducción es merecedora incluso del correspondiente reproche penal, tipificando el artículo 384 del Código Penal la conducción de un vehículo de motor o ciclomotor en los casos de pérdida de vigencia del permiso o licencia por pérdida total de los puntos asignados legalmente, o tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial y al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.

Además, la falta de permiso de conducción de un trabajador también es relevante desde el punto de vista de la responsabilidad civil del empresario, singularmente al amparo del artículo 1.3 del Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor: “*El propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con este por alguna de las relaciones que regulan los artículos 1.903 del Código Civil y 120.5 del Código Penal. Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.*

Partiendo de lo anterior, estar en posesión del correspondiente permiso de conducción es una obligación legal del conductor profesional imprescindible para la correcta ejecución del contrato que lo liga con su empleador, por lo que el tratamiento pretendido encontraría su fundamento en el artículo 6.1.b del RGPD: “el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales”.

Así lo había entendido ya esta Agencia al amparo de la normativa anterior. En este sentido, el Informe 316/2008 señalaba lo siguiente:

“La consulta plantea si resulta conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, la inclusión en el convenio colectivo regional de transportes de viajeros por carretera de la cláusula que se reproduce en la consulta.

Según la citada cláusula cuando para el desarrollo de su actividad por el trabajador sea obligatorio disponer de la correspondiente autorización –y de manera especial, el permiso de conducir específico para el trabajo encomendado- “y sea susceptible de ser cancelada temporal o definitivamente y la empresa no pueda acceder a verificar el estado concreto en que se

encuentre, el trabajador está obligado a informar, en todo momento, a aquélla de las incidencias que se produzcan respecto de dicha autorización".

Además, dicha información podrá ser requerida directamente por la empresa en todo momento, concediéndose al trabajador unos determinados plazos para su aportación. Igualmente, se prevé la posibilidad de que los datos sean recabados por el propio empresario, previa autorización de éste.

En consecuencia, el objeto de la consulta consiste en determinar si la solicitud y posterior tratamiento, en su caso, por el empresario de los datos referidos a la situación de la autorización administrativa para la conducción de sus empleados, que desarrollan precisamente actividades de transporte terrestre sujetas a la vigencia de la citada autorización, resulta conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999.

El artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que "el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa". No obstante, el artículo 6.2 añade que "no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal (...) se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento".

La necesidad a la que se refiere el precepto debe analizarse a la luz de la aplicación del principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, a cuyo tenor "los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido".

En el presente supuesto, la cláusula a la que se refiere la consulta queda limitada a los datos relativos a las incidencias que pudieran producirse en relación con la autorización para la conducción y el estado en que la misma se encuentra, teniendo en cuenta que la misma se restringe únicamente a los supuestos en los que la actividad desarrollada por el trabajador imponga legalmente la obligación de disponer de la correspondiente autorización en vigor.

La consulta señala que la obligación de facilitar estos datos sí resulta procedente el procederse a la contratación del trabajador, pero no en un momento posterior y en los términos previstos en la cláusula.

A nuestro juicio, el conocimiento por el empresario de la concurrencia en el trabajador de uno de los requisitos legalmente exigibles para el adecuado cumplimiento de la relación laboral no puede restringirse al momento de la

celebración del contrato, siendo necesario para el mantenimiento de tal relación que el empresario pueda conocer durante el desarrollo de la prestación que el trabajador no incurre en una situación que imposibilitaría su legal desempeño, por lo que el conocimiento por el empresario de tales datos resulta necesario para el adecuado mantenimiento de la relación laboral, pudiendo así considerarse el tratamiento de los datos y su transmisión por el trabajador al empresario), en los términos contenidos en la disposición reproducida en la consulta, plenamente amparada por el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 15/1999".

Por consiguiente, siendo necesario el tratamiento de dichos datos para la correcta ejecución del contrato conforme al artículo 6.1.b) del RGPD no resulta necesario el consentimiento del trabajador, sin perjuicio de la obligación de información al mismo conforme a los artículos 13 y 14 del RGPD.

III

Hasta el momento actual, el acceso de los empresarios del sector del transporte por carretera a los datos contenidos en el Registro de Conductores e infractores al objeto de conocer la situación administrativa de las autorizaciones para conducir de los trabajadores-conductores de sus empresas se encontraba previsto en la Instrucción 12/C-104 de la Dirección General de Tráfico de fecha 22 de mayo de 2012:

La novedad del nuevo sistema es la creación de un sistema telemático que desarrollará el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico y que, como se ha expuesto, dará lugar a tratamientos de datos de carácter personal sometidos al RGPD. Por consiguiente, deberá incluirse un segundo párrafo en la disposición adicional decimotercera en el que se establezca la estricta sujeción a la normativa vigente sobre protección de datos.

IV

Teniendo en cuenta que los tratamientos de datos quedan sujetos a los principios establecidos en el artículo 5 del RGPD, adquiere especial relevancia el principio de minimización de datos, de modo que los datos a los que puedan acceder los empleadores deberán ser "adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados", por lo que deberá limitarse únicamente a la situación en la que se encuentra la correspondiente autorización administrativa para conducir, pero sin poder conocer ni el saldo de puntos ni mucho menos las infracciones administrativas de las que se derivan.

En este punto procede reiterar lo ya expuesto sobre la naturaleza jurídica del permiso de conducción por puntos, debiendo diferenciar entre los puntos detraídos como consecuencia de la comisión de las infracciones graves

y muy graves tipificadas en la ley y la perdida de vigencia del permiso como consecuencia de la pérdida del crédito de puntos, y respecto de la cual ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de junio de 2009:

"El que se habilite un procedimiento autónomo y específico para la declaración de pérdida de vigencia del permiso de conducción por la pérdida total de los puntos asignados es una garantía procedimental que se justifica porque la pérdida total de puntos, y subsiguiente pérdida de vigencia del permiso, no es el efecto directamente derivado de una concreta actuación sancionadora sino una consecuencia de segundo grado a la que se llega por agregación de los efectos de varias infracciones; de ahí que se articule un procedimiento autónomo, en el que se da audiencia del interesado, con la específica finalidad de asegurar que esa declaración de pérdida de vigencia del permiso se ajusta a las previsiones legales.

En lo que se refiere a la pérdida parcial de puntos, debe notarse que esta medida es siempre consecuencia de la comisión de una infracción y consiguiente imposición de sanción, y se materializa cuando la sanción es firme (artículos 60.4 y 82 y disposición adicional primera del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según la redacción dada a tales preceptos por la Ley 17/2005, de 19 de julio). Por tanto, es indudable que en el seno del procedimiento sancionador el interesado tiene a su alcance todos los medios de alegación y de prueba; y podrá hacer uso de ellos tanto en lo que se refiere a la conducta infractora y a la sanción que se propone como en lo relativo a la pérdida parcial de puntos que llevará aparejada la sanción, una vez que adquiera firmeza.

Aunque la Abogacía del Estado se expresa en este punto con alguna indefinición, y pese a que la pérdida de puntos no aparece incluida en el catálogo de sanciones del artículo 67 del Texto Articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio), es indudable que la pérdida de puntos es una medida que tiene carácter materialmente sancionador. El que el descuento de los puntos no se haga efectivo sino cuando la sanción es firme no viene sino a confirmar la naturaleza sancionadora de la pérdida de puntos, pues es también después de la firmeza cuando se produce la anotación de sanción en el Registro de conductores e infractores (artículo 82 y disposición adicional segunda del Texto Articulado, según modificación introducida por la Ley 17/2005, de 19 de julio)".

Por consiguiente, teniendo la pérdida parcial de puntos un carácter materialmente sancionador, habrá que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre:

Artículo 27. Tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas.

1. A los efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:

a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones.

b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.

2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.

3. Fuera de los supuestos señalados en los apartados anteriores, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas solo serán posibles cuando sean llevados a cabo por abogados y procuradores y tengan por objeto recoger la información facilitada por sus clientes para el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, deberán adoptarse las medidas técnicas y organizativas necesarias para evitar el acceso a otros datos que figuren en el Registro de conductores e infractores diferentes al mantenimiento del permiso o licencia de conducción, tal y como prevé actualmente la Instrucción 12/C-104.

Asimismo, teniendo en cuenta que el fundamento del tratamiento se encuentra en la necesidad de ejecución de un contrato, deberá acreditarse fehacientemente la condición de empleador en el momento en que se produce el acceso a dichos datos de sus trabajadores, como igualmente prevé actualmente la citada Instrucción 12/C-104.

Por otro lado, deberá cumplirse con el deber de información establecido en el artículo 13 del RGPD, de modo que los conductores profesionales conozcan que los datos relativos a la situación administrativa de su permiso de conducción podrán ser cedidos a sus empleadores, así como adoptarse todas las medidas de seguridad que se estimen oportunas al fin de cumplir con la normativa de protección de datos personales.

Todas estas circunstancias no es preciso que se establezcan en la disposición remitida, pudiendo fijarse reglamentariamente mediante una norma que deberá someterse al preceptivo informe de esta Agencia Española de Protección de Datos. Por todo ello, la redacción de la nueva disposición adicional decimotercera deberá ser la siguiente:

"Disposición adicional decimotercera. Situación de los conductores profesionales a efectos de la autorización administrativa para conducir.

El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico desarrollará un sistema telemático para que las empresas dedicadas al transporte de personas o de mercancías puedan conocer si un conductor profesional que trabaja en ellas se encuentra habilitado legalmente para conducir, no siendo necesario el consentimiento del trabajador.

El funcionamiento y gestión de dicho sistema telemático se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y en el resto de la normativa sobre protección de datos personales.

El acceso quedará limitado a quienes acrediten la condición de empleador y únicamente respecto de los datos relativos al mantenimiento o pérdida del permiso o licencia de conducción de sus trabajadores, en los términos que se establezcan reglamentariamente".